



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-73/2012**, al cual se acumularon los siguientes expedientes **CEDH-87/2012, CEDH-88/2012, CEDH-90/2012, CEDH-91/2012, CEDH-92/2012, CEDH-93/2012, CEDH-95/2012, CEDH-96/2012, CEDH-97/2012, CEDH-98/2012, CEDH-99/2012** y **CEDH-123/2012**; relativos a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. De los hechos de los que se duelen las presuntas víctimas a través de las diversas actuaciones que obran dentro del presente expediente de queja, se tiene en esencia lo siguiente:

En fecha 19-diecinueve de febrero de 2012-dos mil doce, en el **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, se llevó a cabo la detención de las presuntas víctimas por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**. Llevándose a cabo primeramente entre las 2:30-dos horas con treinta minutos y las 17:30-dieciséis horas con treinta minutos, las detenciones de los **Sres. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******.

Posteriormente, el día 20-veinte de febrero del mismo año, entre las 8:20-ocho horas con veinte minutos y las 12:00-doce horas aproximadamente, agentes investigadores pertenecientes a la misma corporación, detuvieron en el interior del dicho Centro de Reinserción Social, a los señores: ***** , ***** , ***** y *****; mientras que el **Sr. ******* fue detenido ese mismo día en su domicilio.

Conforme a los argumentos de las presuntas víctimas, las detenciones se llevaron a cabo por los elementos policiales sin que éstos les mencionaran los motivos de la privación de su libertad y sin identificarse como elementos de dicha **Agencia**; únicamente se les indicó que debían abordar una unidad que se encontraba estacionada con la finalidad de que declararan acerca de lo acontecido por la recién fuga de internos y la muerte de otros cuantos en el interior del citado penal.

Al ser retenidas las víctimas por horas y trasladadas a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron maltratados física y psicológicamente por parte de dichos elementos policíacos, con la finalidad de que aceptaran su participación en hechos ilícitos.

Además de lo anterior, fueron dejados en cautiverio por varias horas en el auditorio y gimnasio situados en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, previo a ser puestos a disposición del Ministerio Público.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, violación al derecho a la integridad personal y prestación indebida del servicio público.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas presentadas por las presuntas víctimas ante esta Comisión Estatal en fechas 24-veinticuatro, 25-veinticinco, 28-veintiocho, 29-veintinueve, todos del mes de febrero, y 5-cinco y 6-seis del mes de marzo del año 2012-dos mil doce.

A través de dichas denuncias, precisaron las violaciones de las que fueron objeto por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

CEDH-73/2012 Sr. ***.**

- 1.1. Dictamen médico número 149/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 1.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2421/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-73/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado, en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 9-nueve de abril del 2012-dos mil doce.
- 1.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2421/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-73/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 9-nueve de abril del 2012-dos mil doce.
- 1.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 16-dieciseis de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron evidencias psicológicas, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos denunciados.

2. CEDH-87/2012 Sr. ***:**

- 2.1. Dictamen médico número 148/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 2.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2430/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-87/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 11-once de abril del 2012-dos mil doce.

- 2.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2430/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-87/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 11-once de abril del 2012-dos mil doce.
- 2.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 30-treinta de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron evidencias psicológicas, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

3. CEDH-88/2012 Sr. ***:**

- 3.1. Dictamen médico número 153/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 3.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2433/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-88/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 11-once de abril del 2012-dos mil doce.
- 3.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2433/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-88/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 11-once de abril del 2012-dos mil doce.
- 3.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 30-treinta de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

4. CEDH-90/2012 Sr. *****:

- 4.1. Dictamen médico número 146/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 4.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2435/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-90/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 11-once de abril del 2012-dos mil doce.
- 4.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2435/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-90/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 11-once de abril del 2012-dos mil doce.
- 4.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 15-quince de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

5. CEDH-91/2012 Sr. *****:

- 5.1. Dictamen médico número 150/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 5.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2431/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-91/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia, se advierte que el

oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.

- 5.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2431/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-91/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.
- 5.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

6. CEDH-92/2012 Sr. ***:**

- 6.1. Dictamen médico número 147/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 6.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2443/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-92/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.
- 6.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2443/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-92/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.
- 6.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 28-veintiocho de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

7. CEDH-93/2012 Sr. *****:

- 7.1. Dictamen médico número 152/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 7.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2445/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-93/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.
- 7.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2445/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-93/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.
- 7.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

8. CEDH-95/2012 Sr. *****:

- 8.1. Dictamen médico número 155/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 8.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2643/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-95/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del

presente caso. Del documento de referencia, se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 24-veinticuatro de abril del 2012-dos mil doce.

- 8.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2643/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-95/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 24-veinticuatro de abril del 2012-dos mil doce.
- 8.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 18-dieciocho de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

9. CEDH-96/2012 Sr. ***:**

- 9.1. Dictamen médico número 191/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 2-dos de marzo del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 9.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2447/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-96/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia, se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.
- 9.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2447/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-96/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.
- 9.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 18-dieciocho de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron

hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

10. CEDH-97/2012 Sr. ***:**

- 10.1. Dictamen médico número 151/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 10.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2449/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-97/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.
- 10.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2449/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-97/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 13-trece de abril del 2012-dos mil doce.
- 10.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 16-diciseis de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

11. CEDH-98/2012 Sr. ***:**

- 11.1. Dictamen médico número 154/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 11.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2451/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-98/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del

Procurador General de Justicia del Estado, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 17-diecisiete de abril del 2012-dos mil doce.

- 11.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2451/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-98/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 18-dieciocho de abril del 2012-dos mil doce.
- 11.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 17-diecisiete de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

12. CEDH-99/2012 Sr. ***:**

- 12.1. Dictamen médico número 189/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 29-veintinueve de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 12.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2802/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-99/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 4-cuatro de mayo del 2012-dos mil doce.
- 12.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2802/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-99/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 4-cuatro de mayo del 2012-dos mil doce.
- 12.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 17-diecisiete de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual

se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

13. CEDH-123/2012 Sr. ***:**

- 13.1. Dictamen médico número 182/2012, expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 29-veintinueve de febrero del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
- 13.2. Cédula de entrega del oficio V.3./2453/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-123/2012**, se exhorta al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia se advierte que el oficio fue entregado al titular de la Procuraduría Estatal, en fecha 17-dieciséis de abril del 2012-dos mil doce.
- 13.3. Cédula de entrega del oficio V.3./2453/2012, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-123/2012**, también se entrega el oficio de mérito a dicho Director en fecha 18-dieciocho de abril del 2012-dos mil doce.
- 13.4. Dictamen psicológico expedido por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración psicológica realizada en fecha 30-treinta de mayo de 2012-dos mil doce, en el cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.
14. Oficio número 1353/2012, de fecha 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce, que suscribe el **licenciado *******, en su carácter de **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, en el cual se remiten copias certificadas del proceso penal número *********, que se instruye en contra las presuntas víctimas. De estas constancias se pueden destacar las siguientes:
 - 14.1. Oficio número 16/2012 que suscribe el **detective *******, en su carácter de **responsable de del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, mediante el cual pone a disposición del

Grupo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público número 1 del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León.

- 14.9. Declaración testimonial rendida el día 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce, por el C. ***** en su carácter Agente "C" de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público número 1 del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León.
- 14.10. Declaración testimonial rendida el día 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce, por el C. ***** en su carácter de Jefe de Grupo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ante el **Agente del Ministerio Público número 1 del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Apodaca, Nuevo León.
- 14.11. Oficio número 16/2012 que suscribe el **detective *******, en su carácter de **responsable del Destacamiento de Apodaca de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público número 1 en el Tercer Distrito Judicial en el Estado** con residencia en Apodaca, Nuevo León, a ***** y *****.
- 14.12. Acuerdo de fecha 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce, dictado por el **licenciado *******, en su carácter de **Agente de Ministerio Público Investigador, número 1, adscrito al Tercer Distrito judicial, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en el cual se acuerda la retención de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y en la cual se aprecia que las presuntas víctimas fueron puestas a disposición por el **detective ******* a las 15:15-quince horas con quince minutos, del día 20-veinte de febrero del año 2012-dos mil doce.
- 14.13. Acuerdo de fecha 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce, dictado por el **licenciado *******, en su carácter de **Agente de Ministerio Público Investigador, número 1, adscrito al Tercer Distrito judicial, con residencia en Apodaca, Nuevo León**, en el cual se acuerda la retención de ***** y ***** , y del cual se aprecia que las presuntas víctimas fueron puestas a disposición por el **detective ******* a las 16:00-dieciséis horas del día 20-veinte de febrero del año 2012-dos mil doce.

- 14.14. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.15. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.16. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.17. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.18. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.19. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.20. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.21. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.22. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha de 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.23. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**
- 14.24. Declaración preparatoria rendida por *****, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-73/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y ********* violaron en perjuicio de los señores *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y *********; el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a **no ser sometido a tortura** y a **tratos crueles e inhumanos** y **seguridad jurídica** en relación a la **obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite las quejas presentadas por los afectados, este organismo exhortó al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** a través del **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quinze días naturales.

En el siguiente cuadro se muestra la actividad de la autoridad ante el requerimiento hecho por esta Comisión Estatal. Del mismo, es posible apreciar que la autoridad en algunos casos no cumplió con la solicitud de este organismo y en otros, lo hizo de manera extemporánea:

EXPEDIENTE CEDH	QUEJOSO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INFORME A LA AUTORIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE SOLICITUD DE ESTA COMISIÓN ESTATAL
73/2012	*****	9 abril de 2012	1 junio de 2012
87/2012	*****	11 abril de 2012	4 mayo de 2012
88/2012	*****		
90/2012	*****		
91/2012	*****	13 abril de 2012	No contestó
92/2012	*****		4 mayo de 2012
93/2012	*****		
95/2012	*****	24 de abril de 2012	No contestó
96/2012	*****	13 de abril de 2012	4 mayo de 2012

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

97/2012	*****		
98/2012	*****	17 de abril de 2012	1 junio de 2012
99/2012	*****	4 de mayo de 2012	No contestó
123/2012	*****	17 de abril de 2012	1 junio de 2012

La omisión de la autoridad de rendir el informe documentado respectivo y en otros casos hacerlo de manera extemporánea, trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, dicho **artículo 38 de la ley** no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38 de la ley**, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38 de la ley**, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio”(...).”

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71°** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Control ministerial de la privación de la libertad

Este derecho implica que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente para el debido control judicial. Esta obligación de la autoridad está contemplada en los **artículos 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas⁵, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones⁶.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión Estatal existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el presente caso, la versión de la autoridad respecto a la puesta a disposición de los afectados, se refleja a través de dos oficios: el primero firmado por el detective ***** , en el que señala que la investigación y detención de algunos de los agraviados fue llevada a cabo por los elementos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . El segundo documento, fue signado por el detective ***** , y de éste se aprecia que los encargados de la investigación y detención de otros de los afectados fueron los agentes ***** y ***** . En ambos oficios se advierte que los afectados fueron detenidos el día 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce y fueron puestos a disposición del Ministerio Público el mismo día.

Sin embargo, es importante destacar que ninguno de los agraviados refiere haber sido detenido y puesto a disposición en las circunstancias que la autoridad señala en su parte informativo.

Por otro lado, la mecánica de hechos expuesta por las víctimas, adquiere fuerza en virtud de que esta Comisión Estatal, como más adelante se analizará, tiene por acreditado que a las víctimas les fue transgredido su derecho a la integridad y seguridad personal, lo cual aconteció durante el tiempo en que las mismas se encontraban bajo la custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y previo a su presentación ante el Ministerio Público.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

Además de lo anterior, esta institución de conformidad con el **artículo 38 de la Ley que crea este Organismo**, reitera que la versión de las víctimas adquiere veracidad en atención a que la autoridad no rindió el informe respectivo en el tiempo otorgado para tal efecto, y en otros casos no lo envió.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal atendiendo el interés superior de las víctimas, mismo que es reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro marco constitucional, tiene por cierto el dicho de las víctimas respecto a la violación de este derecho humano, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Por consiguiente, es necesario fijar la hora de detención de los afectados y el momento en que fueron presentados ante el Ministerio Público. Las víctimas manifestaron que los agentes ministeriales no actuaron de manera expedita al momento de privarlos de su libertad, y con ello prolongaron su detención de manera injustificada, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

VÍCTIMA	DETENCIÓN (Fecha señalada por los quejosos)	PUESTA A DISPOSICIÓN ⁷	TIEMPO TRANSCURRIDO
*****	19/02/12, entre 2h30 y 3h	20/02/12, 15h15	Al menos 36 horas 45 minutos
*****	19/02/12, 9h		30 horas 15 minutos
*****	19/02/12, 17h30	20/02/12, 15h15	22 horas 15 minutos
*****	20/02/12, 10h	20/02/12, 15h15	5 horas 15 minutos
*****	20/02/12, 9h30	20/02/12 16h	6 horas 30 minutos
*****	19/02/12, 10h	20/02/12, 15h15	29 horas 15 minutos
*****	20/02/12, 8h20		6 horas 55 minutos
*****	20/02/12, 10h30	20/02/12, 16h	5 horas 30 minutos

⁷ Dicha puesta a disposición fue obtenida de los acuerdos que datan del 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce, dictado por el Lic. *****, en su carácter de Agente de Ministerio Público Investigador, número 1, adscrito al Tercer Distrito judicial, con residencia en Apodaca, Nuevo León.

*****	19/02/12, entre 11h30 y 12h	20/02/12, 15h15	Al menos 27 horas 45 minutos
*****	19/02/12, 13h	20/02/12, 15h15	26 horas 15 minutos
*****	19/02/12, 9h30		29 horas 45 minutos
*****	20/02/12, 9h30		5 horas 45 minutos
*****	19/02/12, 8h		31 horas 45 minutos

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México⁸, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales⁹:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

En el caso que nos ocupa, al tenerse por acreditado que los elementos policiales retardaron la puesta a disposición de las víctimas, sin que en el presente sumario acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹⁰, se concluye que la actuación de los elementos policiales reflejó

⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

irregularidades en el control judicial de la detención de los afectados, lo que trasgrede los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; configurándose con ello una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹¹.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho está establecido en los artículos **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y dentro del **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹². Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹³.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

De esta forma, se configura una **detención arbitraria** a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁶.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que los agraviados, una vez que fueron privados de su libertad, fueron trasladadas a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde antes de ser presentados ante el Ministerio Público, fueron golpeados y sometidos a diversos métodos de asfixia por los agentes investigadores con la finalidad de que confesaran su participación en la comisión de un delito. A continuación se expondrán los argumentos lógico jurídicos que sustentan esta versión.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

Primeramente, es importante destacar la consistencia de las versiones de las víctimas en las declaraciones que rindieron ante este organismo, en el sentido de que se llevó a cabo una detención arbitraria en su perjuicio y todos fueron sometidos a algún tipo de método de tortura, entre los cuales se refieren los traumatismos causados por golpes y asfixia, mediante la aplicación de bolsas de plástico y la utilización de agua, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

VÍCTIMA	INTERROGATORIO EN HABITACIÓN	OJOS VENDADOS O CUBIERTOS	GOLPES Y/O PATADAS EN CUERPO	BOLSA DE PLÁSTICO EN ROSTRO CON FINES DE ASFIXIA	GOLPES CON TABLA EN GLÚTEOS	APREHENSIONES SOBRE SU CUERPO	APLICACIÓN DE AGUA CON FINES DE ASFIXIA	AMEAZAS DE MUERTE
*****	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
*****	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
*****	✓	✓	✓	✓				✓
*****	✓	✓	✓					✓
*****	✓	✓	✓	✓			✓	✓
*****	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
*****	✓	✓	✓	✓				
*****	✓	✓	✓	✓				✓
*****	✓	✓	✓	✓				
*****	✓	✓		✓				✓
*****	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓
*****	✓	✓	✓	✓				✓
*****	✓	✓	✓				✓	✓

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**¹⁷, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fue trasgredida su seguridad e integridad personal.

Cabe destacar que hay consistencia entre los hechos referidos por los agraviados, tanto en sus quejas como en las versiones rendidas por éstos en sus declaraciones preparatorias ante el **Juzgado Segundo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**.

En este contexto, es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con los dictámenes médicos realizados por personal de este organismo a las víctimas, en los cuales se certifica la presencia de lesiones en los cuerpos de los afectados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en las víctimas coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, tal y como se precisará a continuación:

Q	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DICTAMEN CEDHNL ¹⁸
---	-------------------------	-------------------------------

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

¹⁸ Dictámenes médicos practicados por médicos peritos de este organismo a los quejosos, en fechas del 25-veinticinco y 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce.

** ** ** ** ** ** **	<p>“(…) le vendaron los ojos (…) <i>lo pusieron de pie y sobre la ropa le empezaron a dar golpes con un objeto, que al parecer era una tabla, en los glúteos</i> (…)”.</p>	<p>A.- En área supra-nasal, se observa una lesión circular de un centímetro de diámetro con formación de costra. B.- En área escapular derecha e izquierda, equimosis de color café suave. C.- En el lado izquierdo del omóplato, otra equimosis discreta. D.- En ambos glúteos, equimosis de color morado oscuro que abarca la totalidad de la región. E.- En hombro, axila derecha, se observa discreto eritema lineal.</p>
Q	<p>DECLARACIÓN ANTE CEDHNL</p>	<p>DICTAMEN CEDHNL¹⁹</p>
** ** ** ** ** ** **	<p>“(…) Además de que un elemento le brincaba en el área de las rodillas, esto para que no se pudiera mover al momento de que le ponían la bolsa”(…).</p>	<p>A.- Equimosis en omóplato de lado izquierdo, de color verde. B.- Discreta equimosis en hombro derecho. C.- Equimosis de color morado oscuro que viene desde el 3° ½ región femoral, izquierda, cara lateral externa, hasta el talón del mismo lado. D.- Equimosis en rodilla izquierda de Color Café oscuro. E.- Equimosis en rodilla derecha, color café. F.- En el 3° ½ de la región tibial derecha, equimosis de color café. G.- Equimosis de color morado verdoso en el tercio medio, cara lateral externa.</p>
** ** ** ** ** ** **	<p>“(…) le propinaron golpes con un objeto contundente, que era como de madera, en cabeza y brazos, sin saber cuántos golpes. Pero todo esto mientras le preguntaban mientras le preguntaban lo que había pasado en el centro penitenciario (…) al negarlo lo seguían golpeando (…)”.</p>	<p>A.- Equimosis en región escapular izquierda de color morado-verde. B.- Equimosis en región torácica posterior, de color verde en sentido horizontal, de forma irregular por debajo de la línea media axilar. C.- En brazo izquierdo se observa equimosis de color verde-amarillenta que se ubica en el 3 ½ de húmero y que sigue una línea circular. D.- Equimosis en cara interna de la región humeral derecha.</p>
** ** ** ** ** ** **	<p>“(…) le empezaron a propinar golpes con un objeto que al parecer era una tabla, esto en los glúteos (…)”.</p>	<p>A.- En articulación del codo del brazo izquierdo, equimosis de color morado-café. B.- En brazo derecho, cara lateral externa, equimosis de color morado verdoso. D.- En región glútea y femoral del lado derecho, se observa equimosis de color morado obscuro. E.- Equimosis en ambos glúteos en sentido horizontal. F.- Glúteo izquierdo, cara lateral exterior, lesión equimótica de color morado. G.- En región humeral, cara lateral externa del lado derecho, equimosis de color morado verdoso.</p>

¹⁹ Dictámenes médicos practicados por médicos peritos de este organismo a los quejosos, en fechas del 25-veinticinco y 29-veintinueve de febrero de 2012-dos mil doce.

*****	<p>“(…) le empezaron a echar agua a la altura de la nariz y boca, al momento que le propinaron golpes en el pecho y estómago con la mano cerrada (...)”</p>	<p>A.- Equimosis verdosa en tórax del lado izquierdo en forma circular.</p> <p>B.- Equimosis en epigastrio de color verde-morado y de forma circular de 2 cm. De diámetro.</p>
*****	<p>“(…) le empezaron a propinar golpes en los costados con los puños, así como patadas en las piernas y glúteos, sin precisar cuántos (...) sin especificar cuántos recibió (...)”.</p>	<p>A.- En el abdomen, del lado derecho por debajo de la parrilla costal, presenta equimosis de color morado amarillento.</p> <p>B.- En la porción media de los glúteos se observa una pequeña zona equimótica.</p> <p>C.- En ambas rótulas, una pequeña lesión dérmica con formación de costra.</p> <p>D.- En el pie derecho, cara lateral externa, región metatarsiana, se observa pequeña equimosis color verde amarillenta.</p>

Es importante señalar que la temporalidad de las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes policiales señalados, en fechas 19-diecinueve y 20-veinte de febrero del 2012-dos mil doce²⁰.

Ahora bien, en cuanto a los afectados que no presentaron lesiones físicas al momento de ser dictaminados por personal de esta institución, es importante señalar que “en ningún caso se considerará que la ausencia de lesiones físicas indique que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”²¹. Aunado a ello, como ya se analizó y como más adelante se apreciará, este organismo cuenta con otros

²⁰ Como ya se indicó anteriormente, a las víctimas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; les fue practicado un dictamen médico por parte del personal de este organismo en fecha 25-veinticinco de febrero del año 2012-dos mil doce. En estos certificados se estableció que las lesiones que se encontraron en los cuerpos de los afectados, pudieron haber sido originadas en un término no mayor a 7-siete días anteriores a la fecha en que fueron elaborados.

Por lo que respecta a los señores ***** y ***** , les fue practicado el examen médico por personal de esta Comisión Estatal en fecha 29-veintinueve de febrero del mismo año. En este caso, en los certificados se advierte que las lesiones presentadas en sus cuerpos, pudieron haber sido causadas en un tiempo no mayor a 10-diez días anteriores a que fueron realizados.

²¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 161.

elementos de prueba que acreditan que todas las víctimas fueron sometidos a actos de tortura.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio de las víctimas, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en las mismas.

El personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión Estatal, le practicó a todos los afectados un dictamen psicológico que fue elaborado de conformidad con el Protocolo de Estambul, advirtiéndose de los resultados de dichas pruebas que los afectados presentaron datos clínicos compatibles con trastorno por estrés postraumático, trastorno depresivo mayor y trastorno de ansiedad no especificado; concluyéndose que estos hallazgos guardan relación con los hechos generadores de tortura.

VÍCTIMA	SINTOMAS PSICOLOGICOS	TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMATICO	TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR	TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO
*****	Experimentó dolor, sufrimiento y temió por su vida.	✓	✓	
*****	Experimentó indignación, dolor, sufrimiento y temió por su vida.			✓
*****	Experimentó enojo y se siente herido en su orgullo y prestigio.			✓
*****	Experimentó dolor, sufrimiento y temió por su vida.	✓	✓	
*****	Experimentó sufrimiento y temió por su vida.	✓	✓	
*****	Experimentó indignación, dolor, sufrimiento y temió por su vida.			✓
*****	Experimentó dolor, sufrimiento y temió por su vida.		✓	✓
*****	Experimentó sufrimiento, dolor y temió por su vida.	✓	✓	
*****	Experimentó sufrimiento, dolor, indignación y temió por su vida y la de su familia.		✓	✓
*****	Experimentó sufrimiento humillación, dolor y temió por su vida.	✓		
*****	Experimentó sufrimiento y temió por su vida y la de	✓	✓	

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**²⁵, existe la presunción de considerar responsables a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso²⁶, le genera a este organismo la convicción de que los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , fueron afectados en su **derecho a la**

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

integridad y seguridad personal y al **trato digno**; en el lapso en el que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** los mantuvieron bajo su custodia en tanto los pusieron a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los afectados.

Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

De inicio esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó²⁷:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²⁸:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

²⁸ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes(...)".

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁹, señaló:

"(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)".

Ahora bien, analizaremos en primer término la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable³⁰. Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral³¹.

En atención a que en el presente caso se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada³², lo que se traduce en una

²⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

³² Este criterio es coincidente con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen **tratos crueles e inhumanos**³³.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal de naciones unidas, como por el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención**

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis"

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha señalado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito³⁴.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas por parte de este Organismo, se determina que las agresiones que les ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra de los agraviados y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la versión de los afectados ante este organismo y ante la autoridad judicial dentro de su declaración preparatoria, se advierte que fueron

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

agredidos con fines de investigación criminal, lo cual se acredita tomando en consideración las diversas evidencias que muestran la trasgresión a su integridad y seguridad personal.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que los afectados se encontraran en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en no haber sido informados de las razones y de los motivos de su detención, y en el retraso que existió para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente con la inmediatez debida.

Esta Comisión Estatal pudo acreditar que no solo existe una consistencia entre las agresiones que denunciaron los afectados y las lesiones físicas que presentaron, sino que además hay congruencia con los actos de tortura que refirieron y las lesiones psicológicas que les fueron diagnosticadas, tales como el trastorno de estrés postraumático, el trastorno de depresión y los trastornos de ansiedad, los cuales según el Protocolo de Estambul, son los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura.

En relación al trastorno de estrés postraumático, el Protocolo señala que este diagnóstico es el que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura. Asimismo, el mismo documento considera que los “estados depresivos son casi universales entre los supervivientes de la flagelo”³⁵.

De esta forma se puede corroborar la versión de los agraviados en el sentido de que fueron sometidos a traumatismos directos en diversas partes de su cuerpo y fueron utilizados en su perjuicio métodos de asfixia mediante el empleo de bolsas de plástico y la utilización de agua. Cabe destacar, que el Protocolo de Estambul señala en su párrafo 145 que en los traumatismos causados por golpes y la asfixia, son los métodos más utilizados de tortura³⁶.

³⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 236, 251 y 252.

³⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 inciso a) y e).

Asimismo, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**³⁷, la práctica de golpizas y los actos de sofocación mediante bolsas de plástico y agua, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**³⁸.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria de las víctimas hasta las expresiones de violencia que experimentaron a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y la aplicación de los métodos de asfixia a los que fueron sometidos.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁹, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

³⁷ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se califican como formas de **tortura** y otras como **tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **1º, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

F. Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1.** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido⁴¹:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a

incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁴¹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴². La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁴³

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁴”*.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁵”*.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴⁶. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁷.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

⁴⁷ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁴⁸:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

En este sentido, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos de los afectados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Se repare el daño a los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores**

Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a los cursos de formación y capacitación permanentes con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

'EIP/L'FCE.